

**INTERES LEGÍTIMO. CONCEPTO EN TERMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO.-** La fracción I del artículo 42 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco establece que el juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso, es improcedente contra actos que no afecten los intereses legítimos del actor. Ahora bien, existe interés legítimo en el derecho administrativo cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado tutelada por el derecho, siendo así que este no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En consecuencia, si el acto reclamado por el actor consiste en una acta de infracción que le fue levantada al propietario del vehículo más no así al actor quien conducía, ya que en la boleta de infracción se advierte claramente que el nombre asentado por el elemento de tránsito es el del propietario del vehículo y que dicha sanción fue cubierta por la persona a quien le fue elaborada la citada boleta, por ende no se puede establecer un vínculo o relación directa entre el acto impugnado consistente en la boleta de infracción y el actor, aunque haya manifestado que él es quien conducía el vehículo, quien firmó el acta y pago la infracción, siendo lo correcto desechar la demanda en virtud de que claramente se manifiesta que el actor carece de interés legítimo para impugnar el acto reclamado.

REC-117/2011-P-1. Exp. 412/2011-S-3. Ponente. Mag. Eligio León Traconis. Secretario. Lic. José del Carmen Pineda Hernández. Sesión de Pleno de fecha 01 de marzo de 2012.